

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

«(Gaceta) del 15 de Julio de 1917.»

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETO DEL DECRETO

Artículo 1.º El presente Decreto se propone difundir en la Nación el empleo de capitales con destino á la mejora de la producción agrícola y pecuria, estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivos que necesita el labrador, y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo á los organismos que á dichas funciones provean.

Art. 2.º Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos ó modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales ó privadas existen ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo á los preceptos de este Decreto, procurando que dispongan de los capitales que demandan para su vida y desenvolvimiento, é interesando á las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asocia-

ciones agrícolas, mediante relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 3.º La Caja de Crédito que por este Concepto se establece tiene carácter de ensayo. Con las enseñanzas de su experiencia se someterá, dentro de cinco años, al Parlamento el régimen definitivo de crédito agrícola. En tanto que aquél resuelva, seguirá funcionando la Caja Central aquí creada, sobre cuya base se estipulará el sistema último á adoptar.

#### CAPITULO II

##### DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Art. 4.º Es Asociación agrícola la convención por la cual dos ó más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades ó elementos económicos para el estudio ó defensa, la implantación ó la mejora de los medios conducentes al progreso de la Agricultura, así como al de la condición económica y social de los miembros que las constituyen, mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona á sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico, mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal ó económica ó de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario.

Art. 5.º Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán, á voluntad, consagrar el saldo obtenido por ese ahorro, después de deducidos los gastos de su funcionamiento, á constituir un fondo de reserva, inicial de la formación de un capital propio, ó á cualquiera otra aplicación prevista por los Estatutos ó á constituir ó sostener instituciones de enseñanza, de progreso, de previsión ó de utilidad general. Si empleara dicho saldo en reparto á los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente á prorrata de las operaciones efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que

tendrá el carácter de una devolución total ó parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma, se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez ó en plazos, nominativas é intransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoseles un interés fijo anual que no podrá exceder del 5 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios ó de préstamos de los mismos á la Asociación, y el interés atribuido á las partes sociales el de alquiler del dinero que la Cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pepueños labradores ó jornaleros que por carecer de bienes ó garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siempre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 6.º La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación ó surtido de objetos de consumo ó de empleo reproductivo destinados á las necesidades personales de los miembros ó á las de su profesión.

Los objetos adquiridos ó fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que á los asociados, con prohibición de hacerlo á cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros á prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda á precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios ó los vendiera á precio de coste, podrá aumentar éste con los gastos de administración de la Cooperativa.

Art. 7.º Las Asociaciones cooperativas que

se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola, tendrán por objeto las operaciones de crédito á efectuar con los socios ó con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada ó limitada, ó la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro ó depósito con sus propios socios exclusivamente ó con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos ó depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados ó para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados á prorrata de las sumas pagadas por ellos á la Asociación á título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 8.º Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados ó la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender ó transformar más que las cosechas ó frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan á los asociados ó que ellos exploten, ó su ganado y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados á prorrata del trabajo ó de los productos aportados por cada uno á la Asociación, considerándose como remuneración de aquél ó como aumento de precio de éstos.

Art. 9.º Las Asociaciones cooperativas mixta serán las que participen del carácter de algunas ó de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Los Estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente á su constitución, administración, modificación de aquéllos, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados ó las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación, con sujeción á los principios generales establecidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente Decreto.

Art. 11. Estas Asociaciones se regirán por la Ley general que regula el derecho de asociación de 1887, ó por la especial de 28 de Enero de 1906, sujetándose á los preceptos de una ó de otra para su constitución y funcionamiento, y con disfrute de las ventajas en la última concedida, debiendo ser aprobados con arreglo al Reglamento para su ejecución de 16 de Enero de 1908.

### CAPITULO III

#### CAJA CENTRAL DE CRÉDITO AGRICOLA, SU FIN Y OPERACIONES

Art. 12. Se crea una Caja central de Crédito agrícola, cuyas funciones serán:

1.ª Propagar los principios de la asociación agrícola y estimular la creación de los organismos á que este Decreto se refiere.

2.ª Conocer y relacionarse con los existentes, ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuniario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

3.ª Ejercer sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuya á crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos á desviaciones ó errores, que al perjudicarles dañen á las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado á fin de ava-

lorar el grado de confianza que merezcan ó disminuirla ó anularla.

4.ª Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de crédito agrícola. A este efecto, será órgano de mediación que relacione á dichas entidades con las Asociaciones, facilitando á las primeras una clientela segura y conocida mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas; y á las segundas, medios para obtener préstamos, anticipos, descuentos, aperturas de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determine una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender á la finalidad de la asociación.

5.ª Dar su aval ó responder del pago de operaciones realizadas ó préstamos consentidos á entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas.

6.ª Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales ó regionales que respondan al cometido de reunir el ahorro individual ó colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva allí donde se produce, así como al de facilitar á unas Asociaciones los fondos de que carezcan y á las otras colocación á sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja Central podrá recibir de esas Asociaciones ó Federaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos á operaciones de préstamos. Las Federaciones ó Cajas comarcanas serán, donde existan, el vínculo de relación entre la Caja Central y las locales, estipulándose por convenios especiales la forma y garantía de estas operaciones.

7.ª Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuenta de cheques ó depósitos de ahorros, pero con destino exclusivo á los fines agrarios asignados á la Caja Central.

8.ª Abrir créditos en cuenta corriente á los Pósitos, Caja rurales, Sindicatos, Federaciones y demás organismos agrarios, con garantía personal solidaria é ilimitada de los socios á las últimas entidades ó con la real de sus capitales á los Pósitos.

9.ª Hacer asimismo á las expresadas organizaciones agrarias préstamos amortizables en uno ó varios reembolsos. Estos préstamos pueden hacerse sobre la garantía solidaria é ilimitada de los socios de la entidad ó sobre productos agrícolas ó derivados de la agricultura, ganadería ó los suyos, animales de trabajo, maquinaria agrícola, cosechas en pie ó almacén ú otra prenda análoga, conforme á las reglas que se dictan en un Reglamento especial, con ó sin desplazamiento.

10.ª A hacer igualmente á los agricultores préstamos con garantías de las enumeradas en la base 6.ª ó á abrirles cuentas de crédito análogas á las establecidas en la 8.ª, bien con garantía directa exclusiva de los mismos ó con las subsidiarias de un Sindicato. Estas operaciones no podrán garantizar créditos mayores de 20.000 pesetas ni los préstamos tendrán duración superior á tres años.

11.ª Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas, y hasta el importe de las cantidades prestadas ó invertidas, cédulas agrarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.

La suma total de las cédulas agrarias en circulación no excederá del importe de los préstamos; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellas operaciones en cuya representación se emitan.

12. Negociar las mencionadas cédulas agrarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

Quedan, no obstante, exceptuadas de las que puede realizar la Caja Central de Crédito á los efectos de la precedente base 11 las operaciones con garantía de fincas, en cualquier forma que se presenten. Podrán prestar á otras entidades agrarias, aunque éstas hagan dichas clases de operaciones; pero, en tales casos, no emitirá cédulas agrarias ni obligaciones, sino en equivalencia de la parte del préstamo que dichas entidades garanticen, exclusivamente con créditos de los reseñados en las bases 8.ª, 9.ª y 10 de este artículo.

Art. 13. A fin de relacionar al Banco de España con los Sindicatos y Cajas rurales, la Caja Central podrá también desenvolver, entre unos y otros, las dos siguientes formas de operar:

Primera. Los Sindicatos determinarán las cantidades que necesiten para sus operaciones, y formularán nota de su distribución, con arreglo á los calculos de los solicitados y concedidos á los socios.

Realizado este trabajo y computada convenientemente la garantía de solvencia de cada Sindicato, ésta girará sobre cada uno de sus socios individualmente una letra por la cuantía de la cifra que le haya sido acordada, y una vez aceptada cada letra por los respectivos socios, el Sindicato ó Caja, con su endoso, la presentará al descuento en el Banco de España, obteniendo así rápida y fácilmente los fondos necesarios para sus operaciones.

El Banco, por su parte, habrá de obviar dos inconvenientes: uno, el de la presentación de la letra en el domicilio del socio, á su vencimiento, lo cual se salva domiciliando su pago, en el del Sindicato Agrícola, ó en la propia capital de la provincia; y otro, el de los gastos de las renovaciones, haciendo que el asociado no tenga que ocuparse, llevándose á cabo por el Sindicato cerca de la Sucursal. Los gastos se computarán en la bonificación que el Banco concederá á los Sindicatos Agrícolas por su intervención en estas operaciones.

Segunda. El Banco abrirá á los organismos intermedios, Caja General ó comarcana, el crédito por aceptación, ó sea una cuenta de crédito con garantía de los documentos de comercio que los Sindicatos den á esas Cajas, y sobre los cuales el Banco concederá cantidades para sus operaciones á las dichas Cajas. Así, cada Sindicato, después de recoger y clasificar las peticiones individuales de sus socios, extenderá á favor de la Caja regional un efecto ó letra por la cantidad total de los préstamos solicitados por sus socios. La Caja tomará cuantas precauciones crea necesarias para asegurarse del buen funcionamiento y absoluta solvencia del Sindicato en cuestión; y siendo su resolución favorable, endosará ese efecto que ya cuenta con la firma del Sindicato, al Banco de España, el cual lo descontará si fuera por período corto, ó lo aceptará como garantía de la cuenta de crédito, si fuera á más de tres meses, pero dentro siempre del período de nueve á doce, en que en el campo se consolidan ó liquidan las operaciones culturales.

Estas Cajas generales gozarán de igual beneficio que los Sindicatos, en orden á las renovaciones, bonificación, etc., viniendo en puri-

dad á hacer un Sindicato grande que lleve ante el Banco de España la voz de todos aquellos Sindicatos que en su derredor se agrupen para robustecerse mutuamente por la mayor respetabilidad que habrá de darles la acogida que esa entidad agraria intermedia les preste.

#### CAPÍTULO IV

##### CAPITAL Y DIRECCION DE LA CAJA CENTRAL

Art. 14. La Caja Central se constituirá con un capital inicial de 10 millones de pesetas en acciones de 500, desembolsado por mitad al comenzar su funcionamiento. El capital se suscribirá: Tres millones por el Estado, en metálico ó en obligaciones; tres por los Pósitos de sus fondos improductivos depositados hoy á disposición de la Delegación, y dos por el Banco de España, á cuyo efecto se le invitará y autorizará, dando cuenta en su día al Parlamento para la debida confirmación. Los otros dos millones se pondrán á disposición de la Banca libre y Asociaciones agrarias de carácter general, que deberán suscribir un minimum de 100.000 pesetas cada una para poder formar parte del Comité de Dirección. El resto que quede sin suscribir se invitará y autorizará á tomarlo al Banco Hipotecario de España. Los sucesivos aumentos de capital se harán por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, y en él se fijará la participación de cada entidad, previa consulta y conformidad de la misma, ó la suscripción pública si se entendiere precedente.

Art. 15. La Caja Central tendrá el carácter de entidad cooperativa por operar tan sólo en favor de las Asociaciones agrícolas y con ellas exclusivamente.

A tal efecto, el capital recibirá un interés fijo que no podrá exceder del 6 por 100 acumulativo. El resto de los beneficios, si los hubiere, se destinarán á constituir un fondo de reserva en un 50 por 100, y el otro 50 por 100 á su devolución á los Sindicatos á prorrata de las operaciones que hayan realizado con la Caja Central.

Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del suscrito, no se destinará anualmente al mismo como obligatorio más del 10 por 100 de las utilidades.

Art. 16. La Caja Central estará administrada por un Consejo directivo, formado por un Presidente de categoría social, designado libremente por el Gobierno y permanente en su función; de un Representante de los Pósitos, otro del Banco de España y otro del Hipotecario, de libre nombramiento de estos Institutos; de un Delegado por cada una de las entidades siguientes que hayan suscrito 100.000 pesetas: Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Banco de León XIII y Asociación de Labradores de Zamora. Cualquiera otra entidad puramente cooperativa y agraria de carácter general que suscriba aquella participación será admitida al Consejo.

El Consejo podrá nombrar de su seno un Comité ejecutivo para la rapidez en la marcha y funcionamiento, reglamentando su cometido.

Art. 17. La Caja Central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán á las reglas mercantiles.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectora-

do sobre la Caja Central: el primero, en orden á la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo, en cuanto á la labor social agraria encomendada á la Caja Central en virtud de los fines que presiden á su institución por el presente Decreto.

Art. 19. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de crédito ó préstamo, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 20. La Caja Central podrá nombrar un Director Gerente, y asimismo designará el personal de oficinas que sea preciso é implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 21. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja Central en la proporción que les corresponda por el capital con que contribuyan á la fundación, en tanto que no pueda soportarlos por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los presupuestos generales del Estado, utilizando entretanto la autorización de la Ley de 2 de Marzo del corriente año.

Art. 22. Toda la documentación y libros de escritura, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro ó de pago, de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja Central ó en las operaciones que hagan por su mediación ó en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que á la misma se asigna, gozarán de las mismas exenciones de impuesto de Timbre, Derechos reales y utilidades concedidas á los Sindicatos agrícolas por su Ley de 28 de Enero de 1906.

##### DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. La Caja Central de Crédito Agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos durante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la Ley de 23 de Enero de 1906 y próxima liquidación de los mismos.

Art. 24. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(«Gaceta» del 14 de Julio de 1917.)

#### MINISTERIO FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas.

##### CARRETERAS.—CONSERVACION Y REARACION

Vista la instancia en la que la Alcaldía de Clarabanehel Alto y el Presidente de la Asociación de la Colonia de la Prensa solicitan que en la carretera del Estado de Madrid á Fuenlabrada, con la que confrontan dicha Colonia, se instalen poyos ó bancos que permitan á los peatones que circulan á pie y á veces hasta cargados, su descanso y les facilite el reposar sus cargas:

Visto el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid que estima beneficiosa la idea, que debe extenderse á más carreteras, y hace constar que las dos entidades solicitantes vienen demostrando su celo por el mejor estado de la carretera, regando repetidas veces, en el verano, por su cuenta, los árboles de la misma, y

hasta facilitando plantones para reposición de los perdidos:

Considerando que, si dentro de los reducidos créditos de que se dispone para conservación de carreteras se va procurando el disponer los firmes para lo más cómoda y rápida marcha de los que, beneficiados por la fortuna, discurren por ellas en automóviles ó carruajes ordinarios, justo es que también se procure el mayor número de comodidades á los que, por su desgracia, tienen que circular por las mismas á pie, y más aún, si van cargados:

Considerando que es digno de aplauso el celo que en favor del arbolado de la carretera viene demostrando, según testimonio de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, la Alcaldía de Carabanchel Alto y la Asociación de la Colonia de la Prensa, y la conveniencia de que se imitara tal proceder por otras entidades,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Recomendar á todas las Jefaturas de Obras Públicas la instalación en las carreteras del Estado, en cuanto los créditos de que dispongan para su conservación lo permitan (sin descuidar los demás servicios á que están afectos), de poyos ó bancos que permitan á los peatones su descanso y les faciliten el reposo de sus cargas, cuidando de colocarlos de forma que no reduzcan la superficie de rodadura, que resulten protegidos en lo posible por la sombra de los árboles, utilizando materiales económicos, pero siempre dentro de las condiciones de duración seguridad y buen aspecto, y en cuanto á su número y situación, que sean los más convenientes á los fines que se persiguen, sin llegar á acumularlos excesivamente en puntos determinados, y

2.º Que se felicite á la Alcaldía de Carabanchel Alto y á la Asociación de la Colonia de la Prensa, por su humanitaria iniciativa en esta ocasión y se dé las gracias por su desinteresado concurso para el fomento, conservación y riego del arbolado de las carreteras del Estado, esperando que su manera de proceder tenga imitadores en beneficio de la comodidad para el tránsito público, especialmente de los peatones, que es á quien más favorece.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de cinco del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la de San Marcial (Zamora) á Ledesma, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 100.196'74 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en

las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 4 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Julio de 1917.—El Director General, Juan R. Ruano.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la de San Marcial á Ledesma, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) . . . . .

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente).

# Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

**AÑO DE 1917.**

## Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios	84.123'40	807'90	»	83.315'50
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	69.447'48	24.399'22	»	45.048'26
4 Beneficencia	8.267'33	5.615'20	»	2.652'13
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	24.844'43	700'87	»	24.143'56
8 Resultas	»	8.721'47	8.721'47	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	779.516'16	112.583'98	»	666.932'18
10 Reintegros	7.058'20	»	»	7.058'20
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.564'40	11.564'40	»
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>973.257</b>	<b>164.393'04</b>	<b>29.285'87</b>	<b>829.149'83</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento	52.457'08	13.030'53	»	39.426'73
2 Policía de seguridad	57.606'40	16.603'99	»	41.002'41
3 Policía urbana y rural	325.324'94	43.423'66	»	281.901'28
4 Instrucción pública	16.752'61	3.751'86	»	13.000'75
5 Beneficencia	38.355'40	6.824'15	»	31.531'25
6 Obras públicas	39.042'31	8.189'26	»	30.853'05
7 Corrección pública	13.364'21	1.657'35	»	11.706'86
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	396.975'93	55.994'28	»	340.981'65
10 Obras de nueva construcción	20.758'21	»	»	20.758'21
11 Imprevistos	5.917'78	297'37	»	5.620'41
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Valores fuera de presupuesto	»	1.202	1.202	»
<b>TOTALES DE GASTOS.</b>	<b>967.054'87</b>	<b>150.974'27</b>	<b>1.202</b>	<b>817.282'60</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.</b>	<b>»</b>	<b>13.418'77</b>	<b>»</b>	<b>»</b>
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>	<b>»</b>	<b>164.393'04</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Zamora 31 de Mayo de 1917.—El Contador, Justo Alhambra R—1358

VITORIA

Montaña del Pozo, Victoriano; hijo de Leandro y Severa, de 24 años de edad, natural de Zamora, de estado soltero, oficio sastre, vecino de Zamora, calle del Sacramento, número 5, 1.º, y con última residencia en Bilbao, calle de la Ronda, número 10, procesado en causa sobre estafa seguida en el Juzgado de Vitoria, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Vitoria á responder de los cargos que le resutan en dicha causa y hacerle saber el escrito de conformidad de su defensa á los efectos del artículo 655 de la Ley procesal, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de expresado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vitoria 6 de Julio de 1917.—El Presidente, Pedro.—El Secretario, —Santiago Rivadulla. R—1598

**Juzgados municipales**

PUEBLA DE SANABRIA

Don Antonio Sastre del Corral, Juez municipal suplente de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para pago de principal y costas á Doña Florentina Sastre Arrosamena, del comercio de esta villa, que son en deber Manuel Canela y Victoria Manzanal, se saca á pública subasta: Un soto de castaños y demás árboles, radicante en término de San Martín de Terroso y nombramiento de La Catela, de cabida de cincuenta piés: linda al Naciente con cauce de agas públicas, Mediodía, Poniente y Norte campo común; tasado en sesenta pesetas.

Tendrá lugar la subasta el día siete del próximo Agosto á las diez, en la Audiencia de este Juzgado municipal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para optar á la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó punto habilitado el diez por ciento, y la adquisición de títulos será de cuenta del licitador.

Puebla de Sanabria doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—Antonio Sastre.—Por su mandado, Manuel Oterino. R—1617

**Juzgados militares.**

LARACHE

*Requisitoria*

Fermoselle Regoyo, Antonio; hijo de Vicente y de Felipa, natural de Fermoselle, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, nació en catorce de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, de oficio ambulante, su estado soltero, su estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en América; procesado por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de veinte y dos de Enero último (D. O. número diez y nueve), comparecerá en el término de sesenta días ante el Señor Juez instructor del Batallón de Cazadores Tarifa, número cinco, Don Antonio Luque Romero, que reside en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Larache tres de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Primer Teniente, Juez instructor, Antonio Luque. R—1605.

IMPRENTA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

EL MUNICIPIO por el Dr. Sanz Cid.

Obra de utilidad para Alcaldes, Secretarios, etc. De venta á DOS pesetas en la librería de Rodríguez, Renova, 15, Zamora.